

20001233300020210023400_20211013_Recurso contra Auto 7 oct 2021_Remite por Competencia.pdf

margarita.ricaurte@ricaurteruedaabogados.com
<margarita.ricaurte@ricaurteruedaabogados.com>

Jue 14/10/2021 11:50 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <des02taces@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; gerencia@cardoandes.com.co <gerencia@cardoandes.com.co>

Honorable Magistrado Ponente

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

E. S. D.

Referencia:	Recurso de reposición contra el Auto del 07 de octubre de 2021
Ref.	20001233300020210023400
Demandante:	COBRES DEL CESAR S.A.S.
Demandada:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

MARGARITA RICAURTE RUEDA, actuando como apoderada especial de la sociedad COBRES DEL CESAR S.A.S., con escrito adjunto, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del 07 de octubre de 2021.

Cordial Saludo,

MARGARITA RICAURTE RUEDA
PBX: 6013123821 FAX: 6013123791
margarita.ricaurte@ricaurteruedaabogados.com

Este correo contiene información legal confidencial y privilegiada.





Honorable Magistrado Ponente

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

E.

S.

D.

Referencia:	Recurso de reposición contra el Auto del 07 de octubre de 2021
Ref.	20001233300020210023400
Demandante:	COBRES DEL CESAR S.A.S.
Demandada:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

MARGARITA RICAURTE RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.682.267 expedida en Usaquén, y tarjeta profesional No. 38.321 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la sociedad **COBRES DEL CESAR S.A.S.**, por el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del 07 de octubre de 2021 proferido por ese Despacho, y notificado por Estado el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se resuelve que el Tribunal Administrativo del Cesar “*DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído*” y ordenó enviar el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar; con el objeto de que se revoque en su totalidad, y en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso ante este Despacho, todo con fundamento en las siguientes consideraciones:

Fundamento de la decisión recurrida.

La providencia recurrida funda su decisión en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, afirmando que, como la cuantía estimada por la parte demandante en el presente asunto equivale a 66 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la presentación de la demanda (2020), lo que constituye una suma inferior a lo establecido en el numeral 5º del artículo 152 del CPACA, el Tribunal administrativo del Cesar carece de competencia, con base en la cuantía, enviando el asunto al Juez del Circuito.

Norma Especial.

El artículo 293 del Código de Minas, norma especial y anterior al CPACA, establece:



“Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”

El contrato fue celebrado en la Ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, tal y como se observa en el Anexo 5.1.3 de la demanda:

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Valledupar Cesar a los **30 JUN 2009**

EL CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO
Gobernador del Cesar

MARIA VICTORIA SAADE MEJIA
Representante Legal
CARBONES DE LOS ANDES S.A.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Sobre la aplicación de la norma de competencia contenida en la ley especial (Ley 685 de 2001 Código de Minas), frente a la norma posterior (CPACA), el Consejo de Estado ha dicho con claridad, que se aplica la norma especial, en este caso el Código de Minas, considerando las reglas de interpretación contenidas en las leyes 57 y 153 de 1887:

"CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO - Efectos. Reglas de interpretación. Regulación normativa/ASUNTOS DE NATURALEZA MINERA - Competencia. Regulación normativa/ASUNTOS DE NATURALEZA MINERA - No procede la aplicación de la ley 1437 de 2011 por no regular competencia / ASUNTOS DE NATURALEZA MINERA - Competencia. Conflicto de leyes en el tiempo. Ley 685 de 2001 y ley 1437 de 2011 / ASUNTOS DE NATURALEZA MINERA - Competencia. Aplicabilidad de la Ley 685 de 2001.

"La controversia actual reside en establecer si el competente para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, es el Consejo de Estado, tal y como lo establece el Código de Minas (ley especial) o, si por el contrario, la competencia en esta materia está



regulada y determinada en la ley 1437 de 2011 (ley posterior y general), la cual no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre el particular. En esa perspectiva, surge prima facie un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas y la ley 1437 de 2011 (CPACA), en ese orden es necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el particular, derogó o no la ley especial contenida en la primera codificación referida.

"En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 57 y 153 de 1887, según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda, la especial aún no empece a que sea anterior seguirá subsistiendo. (...) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

"Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular. (...) ¹ (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado en Sala Plena dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2004-0841-00(C), estableció respecto al tema concreto de los contratos de concesión concernientes a la exploración y explotación de minas, lo siguiente:

"(...) En el asunto concreto, mientras el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra de forma general que la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato, por su parte el artículo 293 del Código

¹ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C del Consejo de Estado, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855).



de Minas señala de forma especial como factor territorial de la competencia para las acciones referentes a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, el lugar de la celebración del contrato, por lo tanto, en aplicación del criterio de especialidad, en tratándose de esta clase de controversias contractuales, debe darse aplicación a la norma especial prevista en el Código de Minas, que se refiere expresamente a este tema. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto, es claro que la norma de competencia aplicable es la establecida en la ley especial Ley 685 de 2001 artículo 293, que impone la competencia para este caso en el Tribunal Administrativo del Cesar, por ser el lugar de celebración del contrato.

Por lo expuesto, con fundamento en la norma especial del Código de Minas, artículo 293, y tratándose de un contrato que se suscribió y se ejecuta en el departamento del Cesar, solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, que se revoque el Auto del 07 de octubre de 2021, y, en su lugar, se admita la demanda.

Del Honorable Magistrado Ponente, con respeto,

MARGARITA RICAURTE RUEDA

C.C. No. 39.682.267

T.P. No. 38.321 del CSJ